REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 012 **2014** 00**248** 00
DEMANDANTE:	NELCY RAQUEL GALÁN VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 019 **2013** 00**720** 01
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE VARGAS DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que procedan a liquidar los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 20, la presente providencia.

HEIDY YUDINA FUQUENE VALBUENA

LFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 013 **2014** 00**097** 01
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA FLORÍAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia calendada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, liquídense las costas procesales

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YUSENA FUQUENE VALBUENA

LFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2014** 00**128** 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

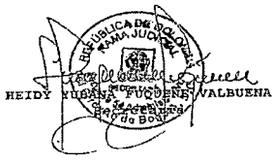

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2014** 00**224** 00
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se aclara que si bien en el encabezado de la sentencia recurrida y en el contenido de la providencia de segunda instancia se hace referencia a que la sentencia de primera instancia fue proferida el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), lo cierto es que aquella providencia se expidió el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26 , la presente providencia.

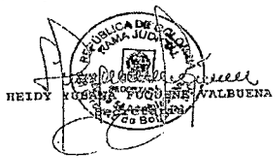

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2014** 00**249** 00
DEMANDANTE:	ABEL FANDIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 249), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias proferida dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de $6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización dada al señor MARÍA LUCY CAMARGO PLAZAS VALENZUELA, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído (f. 249).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se liquiden los remanentes de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUSAINA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 023 **2014** 00**344** 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA PARRA QUIÑONES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURANY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2014** 00**348** 01
DEMANDANTE:	MARIA HAYDEE HERRERA DE BEJARENO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia calendada el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que procedan a liquidar los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YULIETH FUQUENE VALBUENA

LFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 027 **2014** 00**357** 00
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO MUÑOZ AYALA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 184 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2016, a través del cual fijó agencias en derecho por el 3% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de $135.313,84 (f. 173).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26 ., la presente providencia.

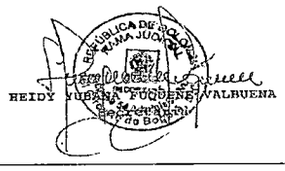

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 31 712 **2014** 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta la petición del extremo activo visible a folio 554 del expediente, en la que solicita se efectúe el pago de los intereses moratorios por conducto de este Despacho, se dispone que por Secretaría se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva la comunicación, allegue al expediente certificación en la que se acredite el pago de los intereses moratorios por la suma de $12.523.661,06.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 76, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 019 **2014** 00**395** 01
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSUELO MORENO PARADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia calendada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **corrigió** el artículo primero de la sentencia 13 de octubre de 2016, proferido por esa corporación.

Allegado el presente asunto y una vez corregido el defecto mecanográfico, procede el Despacho continuar con el trámite correspondiente en consecuencia ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que procedan a liquidar los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YUBANI FUQUENE VALBUENA

LFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 711 **2015** 00**017** 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual dispone devolver el expediente al Juzgado de origen toda vez que no hay trámite pendiente que deba ser adelantado por el Tribunal.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se **liquiden** los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**079** 00
ACCIONANTE:	FLOR ELIA PATIÑO DE PARRADO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos devolvió el presente asunto sin realizar la labor encomendada, en razón a que se necesita la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro en favor del extinto Cabo Segundo Pedro Pablo Parrado Gómez (q.e.p.d.) y certificación del sueldo que percibía al momento de su fallecimiento.

Por lo anterior, por Secretaría **oficiese** a la entidad accionada como a la Policía Nacional, respectivamente para que en el término improrrogable de los **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio correspondiente, alleguen la documental referida, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. *La parte actora se encargará de darle trámite al oficio.*

Cumplido lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, haciendo la salvedad que las fechas de corte para la liquidación deprecada se encuentran establecidas en las providencias referidas -ver folios 100 al 124- y es su función verificar el material probatorio que obra en el plenario para extraer la información necesaria y cumplir la orden impartida por esta Sede Judicial, de acuerdo a las pretensiones de la demanda (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.M.R.R.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.

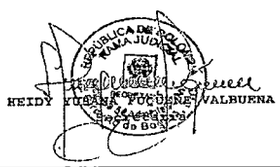

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**133** 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS BUITRAGO SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial obrante a folio 179, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de primera instancia por error en el nombre de la demandante, toda vez que en la parte resolutiva la aludida providencia se hizo referencia al actor con el nombre de "YENNY ROMERO BUSTOS", cuando en realidad es "JORGE ANDRÉS BUITRAGO SANTOS".

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> **"Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Ahora bien, analizada la providencia que se discute, encuentra el Despacho que en la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2017 (fs. 164 a 177), se incurrió en el error que advierte la profesional del derecho que representa la parte demandante, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia.

Por otro lado, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la sentencia de cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que el nombre del demandante es JORGE ANDRÉS BUITRAGO SANTOS y no YENNY ROMERO BUSTOS, como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**164** 00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por la demandante visible folio 155 del plenario en la que solicita se acepte el desistimiento de la demanda, se advierte que si bien la actora es la interesada directamente del proceso, ella incoó el medio de control a través de apoderada judicial, por lo anterior, previo a aceptar el desistimiento se **requiere** a la actora para que sea la apoderada quien desista del presente asunto, de conformidad con el mandato aportado y al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016 000207** 00
EJECUTANTE:	MARÍA ESPERANZA ARDILA SERNA
EJECUTADA:	PRODURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN
MEDIO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente ordenar que por conducto de la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido el término inicial, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**240** 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CADENA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FORERO VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**299** 00
DEMANDANTE:	ELBERTO SERRATO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**307** 00
DEMANDANTE:	MARIELA SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en la audiencia inicial de 2 de marzo de 2017 (fs. 57 a 65), ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandada se concedió el término de tres (3) días para que se aportara excusa de causa justificada ante dicha inasistencia; así pues, mediante memorial de 9 de marzo de 2017 (fs. 66 y 67), la aludida apoderada presentó la excusa, en la que manifestó que por error en la información reflejada en el estado del día en que se fijó la fecha de la audiencia, se evidencia que la entidad demandada es el "Ministerio de Defensa Comando", y no el "Ministerio de Educación", de tal manera no se percató de la citación a la diligencia.

Frente a esa situación advierte el Despacho que el memorial se presentó por fuera del término concedido y que las razones en él contenidas no son excusa, pues dentro del plenario se evidencia que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, por lo que ya tenía conocimiento del presente asunto; sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y comoquiera que en efecto, se observa que en el Sistema Siglo XXI desde la radicación de la demanda se consignó mal el demandado, este Despacho se abstiene de imponer la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 68), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida (i) copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto, (ii) copia auténtica de la misma providencia y (iii) copia auténtica del poder, de

conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de $12.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización dada al señor ARNOLD EDILSON SÁNCHEZ VALENZUELA, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído (f. 68).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se liquiden los remanentes de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**329** 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELCIDA MORALES DE NIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26., la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**397** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA NOHEMY VERGARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el ocho de junio de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 76, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUQUENE VALBUENA

LFF

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**527** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MORENO BETANCOURTH
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida en audiencia del 29 de junio de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el profesional del derecho no sustentó el recurso dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se **declara desierto** el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUGUENE VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**530** 00
DEMANDANTE:	LUCÍA PATRICIA PÁEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida en audiencia del 29 de junio de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el profesional del derecho no sustentó el recurso dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se **declara desierto** el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] PUDENE VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**532** 00
DEMANDANTE:	OSCAR ADOLFO CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida en audiencia del 29 de junio de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el profesional del derecho no sustentó el recurso dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se **declara desierto** el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 76, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 **2016** 00**643** 01
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ARNOLDO LOZADA PABÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha tres (03) de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (fls. 115 al 118).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que de acuerdo al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, su representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda en relación al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. y de las costas procesales, ordenados en fallo judicial debidamente ejecutoriado en donde fue condenada la extinta Cajanal E.I.C.E. y quien dio cumplimiento a la misma, como quiera que las sentencias no pueden escindirse o fraccionarse para su reconocimiento y sus efectos deben darse de forma completa e integral, pues no fue esta la entidad que expidió el acto administrativo por medio del cual se liquidó la pensión del accionante.

De igual forma, argumenta la ejecutada que se presenta inexistencia de una obligación exigible respecto del título base de recaudo, en atención a que el demandante jamás presentó solicitud de pago de los intereses moratorios contemplados por el artículo 177 del C.C.A. dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, siendo una condición que opera de pleno derecho para hacer cesar la causación de estos.

Por otro lado, considera el apoderado del extremo pasivo que la liquidación de los intereses moratorios que realizó la parte actora es incorrecta y en consecuencia, el auto que libró mandamiento de pago también, en atención que no se tuvieron en cuenta las reglas establecidas por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y el criterio que ha acogido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que expresa que si la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del 1° de julio de 2012, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción por la no presentación de la solicitud en los términos del artículo 192, y de allí en adelante los intereses comerciales, y si la demanda se inició con el Decreto 01 de 1984, sin importar cuándo se emitió el fallo, se aplicaran los intereses del C.C.A. -artículo 177- contenidos en el ratio decidendi o parte resolutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del tres (03) de agosto de 2016, corrió desde el cuatro (04) hasta el seis (06) de julio del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data de la última de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, el apoderado de la accionada solicita en su escrito de recurso que se revoque la providencia impugnada.

-Sobre la falta de legitimación por pasiva.

Para resolver, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo no tienen vocación de prosperidad como quiera que en virtud de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como entidad sucesora entre otras, de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y por consiguiente, fue la encargada de asumir por mandato de la ley, el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, entre ellas, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación.

En este sentido, mediante el Decreto 2040 de 2011 se estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontrara en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual acaeció el día 12 de junio de 2013, serían asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y tras la expedición del Decreto 4269 del 08 de noviembre del mismo año se distribuyeron las competencias para la ejecución de los procesos de carácter pensional asignando en cabeza de CAJANAL en liquidación las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas radicadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011 y a la UGPP a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a partir del 08 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció la extinta Cajanal, las solicitudes que sean radicadas a partir de dicha fecha relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados y el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar son de su competencia.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien es cierto en virtud de la liquidación de Cajanal se creó un patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por una entidad fiduciaria de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006, no está demostrado que la obligación que se persigue en la presente demanda ejecutiva haya entrado al

inventario de pasivos y/o contingencias, o que estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación; razón por la cual, la U.G.P.P. por mandato legal debe continuar cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta Cajanal, y al no habérsele dado cabal cumplimiento a las sentencias aportadas como título ejecutivo que ordenaban la reliquidación pensional del accionante, es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios que de ello se derivan.

-Sobre la inexistencia de una obligación exigible.

Para resolver lo relativo a la inexistencia del título ejecutivo, cabe advertir que los intereses moratorios que son objeto de la presente litis fueron impuestos en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 05 de octubre de 2009 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2008 00224 00, a través de la cual se indicó taxativamente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***SÉPTIMO:** La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL HOY EN LIQUIDACIÓN –CAJANAL E.I.C.E. dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. (...)"*

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, la parte actora elevó solicitud de cumplimiento de fallo ante esa entidad a través de escrito de fecha 1° de abril de 2011 -ver folios 41 y 42-, dentro de la cual es dable entender que se encuentra el pago de intereses por haberse ordenado en la parte resolutiva de la sentencia tal como se vio líneas atrás, además de que la radicación de dicha petición se efectuó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo aportado como título ejecutivo (02 de marzo de 2011), conforme lo establece la norma.

-Sobre la incorrecta liquidación del mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, no cabe duda que los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo indica el título ejecutivo objeto de recaudo, esto es de acuerdo al artículo 177 del C.C.A., dado que para el momento de proferir dicho fallo era la normatividad vigente; de manera que, no puede cambiarse el rumbo de una orden

judicial cuando ella determina los lineamientos y parámetros que debe seguirse para el debido cumplimiento.

Lo anterior tiene asidero en lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Doctor: Ernesto Gil Botero (Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)) que indicó lo siguiente:

> *"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*
>
> *En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*
>
> *El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*
>
> ***En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.***
>
> *En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales."*

En consecuencia, no cabe duda que los intereses moratorios deben seguir el rumbo de la ley vigente al momento de proferir la sentencia y sus efectos jurídicos; por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la accionada.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social - UGPP; razón por la cual está plenamente legitimada en la causa para actuar en el presente asunto y responder por el mandamiento de pago que se libró en su contra con fundamento en un título ejecutivo que reúne las calidades para su exigibilidad.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial allegado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP a folio 121 del expediente y una vez verificado lo pertinente, se observa que la Secretaría del Despacho no notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago tantas veces referido, toda vez que en el correo electrónico enviado para tal efecto, no se adjuntó la copia de dicha providencia junto con los respectivos anexos de la demanda, a pesar de haber sido remitidas a través del servicio postal autorizado a la entidad demandada como lo exige el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes (artículo 29 Constitución Nacional de 1991), y evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría del Despacho surtir dicho trámite al buzón de notificaciones designado para este fin por la accionada, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y luego surtir los traslados y correr los términos dispuestos por la norma y consagrados en los mismos, a fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha tres (03) de agosto de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder general elevado mediante escritura pública, obrante a folios 88 y 89 del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o quien haga sus veces o a su delegado para recibir notificaciones y súrtanse de nuevo los términos y traslados ordenados en dicho proveído, de acuerdo a lo dispuesto líneas atrás.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00657 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO GARRIDO CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el Doctor Armando Enrique Colón Cárdenas en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó renuncia de poder (fl. 63) sin embargo da cuenta el Despacho que dicha renuncia no fue comunicada a su poderdante como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, por Secretaría a través del medio más expedito *requiérase al profesional en derecho referido* a fin de que proceda a acreditar en el término de cinco (5) días, la comunicación de su renuncia al poderdante.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

REIDY JUBEL FUQUENE VALBUENA

LFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**676** 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 13 de julio de 2017 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos indicó al Despacho que no era posible realizar la liquidación de la sentencia hasta tanto no se allegara las certificaciones de pagos de las horas extras discriminadas por días y fechas laboradas, certificando del cálculo y monto de las horas extras determinando los topes máximos para las mismas, certificación de los salario base para los años 2012 al 2017 y certificación de los pagos realizados en dichas fechas al señor Jorge Carpintero León.

En consecuencia, por Secretaría requiérase al Director de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación certifique, respecto del señor Jorge Carpintero León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.093, los pagos de las horas extras discriminadas por días y fechas laboradas desde el ingreso a la institución hasta la fecha, certificando del cálculo y monto de las horas extras determinando los topes máximos para las mismas.

Es de advertir que la liquidación de la sentencia se realizará hasta mayo de 2011 tal y como lo indica dicha providencia.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue la liquidación detallada de las sumas que pretende se libren mandamiento de pago, por cuanto en el libelo

demandatario sólo anuncia la suma que pretende se libre el mandamiento de pago pero no especifica de donde adopta dicha cantidad.

La parte actora se encargará de dar trámite al oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**739** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ROA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de 24 de mayo de 2017 (fs. 41 47), la entidad demandada confirió poder al Doctor Willmar Ramón Millán Zúñiga, y mediante escrito de 1° de junio de 2017 (fs. 48 a 54), dicho apoderado contestó la demanda.

Ahora bien, se advierte que mediante documento de 11 de julio de 2017 (fs. 57 a 59), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder con su respectiva comunicación al Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, es menester requerir a la parte accionada a través de telegrama, a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia ya programada, para efectos de lo anterior, tendrá un **término de cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**863** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LYONEL LAVERDE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la certificación salarial allegada por el apoderado de la parte actora a folios 140 y 141 del plenario, por Secretaría devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través del Área de Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo obrantes a folios 90 al 133 del plenario, de acuerdo con las pretensiones de la demanda -ver folio 4-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.MRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHE DE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**864** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 13 de julio de 2017 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos indicó al Despacho que no era posible realizar la liquidación de la sentencia hasta tanto no se allegara las certificaciones de pagos de las horas extras discriminadas por días y fechas laboradas, certificando del cálculo y monto de las horas extras determinando los topes máximos para las mismas, certificación de los salario base para los años 2012 al 2017 y certificación de los pagos realizados en dichas fechas al señor José Israel Forero.

En consecuencia, por Secretaría requiérase al Director de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación certifique, respecto del señor José Israel Ortiz Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.049, los pagos de las horas extras discriminadas por días y fechas laboradas desde el ingreso a la institución hasta la fecha, certificando del cálculo y monto de las horas extras determinando los topes máximos para las mismas, certificación de los salarios base para los años 2012 al 2017 y certificación de los pagos realizados en dichas fechas al demandante.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue la liquidación detallada de las sumas que pretende se libren mandamiento de pago, por cuanto en el libelo demandatario sólo anuncia la suma que pretende se libre el mandamiento de pago pero no especifica de donde adopta dicha cantidad.

La parte actora se encargará de dar trámite al oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ **SECCIÓN SEGUNDA** Hoy **04 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia. HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**071** 00
DEMANDANTE:	MARIA DELIA AGUDELO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, así las cosas se dispone que por Secretaría se devuelvan los dineros de conformidad con la liquidación obrante a folio 96.

Por lo anterior, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado (f. 92) previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**101** 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA MONTENEGRO MIRANDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** ____, la presente providencia.

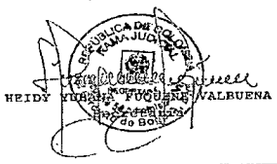

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**112** 00
DEMANDANTE:	LUIS MARTIN LOZADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 16 de abril de la presente anualidad (f. 98), se ordenó oficiar al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional a fin de que remitiera a este Despacho certificación del último lugar en el que el señor Luis Martin Lozada Hernández prestó sus servicios, y así mismo allegara copia del Acto Administrativo 2243 de 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se retiró al actor del servicio.

Así pues, se advierte que si bien la parte actora retiró el oficio expedido por la Secretaría del Despacho (f. 99), no se evidencia que el mismo haya sido tramitado, ni tampoco obra respuesta de la entidad requerida, por lo anterior, es necesario requerir a la parte actora por el **término de quince (15) días** para que acredite su trámite, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**131** 00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER PINTO CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 57 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor JORGE ALEXANDER PINTO CARRILLO fue el Batallón de Ingenieros No. 5 "Cr. Francisco José de Caldas", ubicado en Bucaramanga (Santander).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 23, literal b, el municipio de Bucaramanga corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Bucaramanga (Santander).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Santander),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**185** 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 1° de junio de 2017 (f. 163), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que razonara la cuantía y adecuara la demanda y el poder.

El 8 de junio de 2017 (fs. 164 a 197), el profesional del derecho subsanó la demanda pero no en todo lo señalado por este Despacho, por lo cual mediante auto de 29 de junio de 2017 (f. 200), se dispuso un término adicional para que se subsanara la demanda en su totalidad; de manera que el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 5 de julio de la presente anualidad (f. 201), aportó lo pertinente cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 201 del expediente, quien puede ser notificado en el correo electrónico luiseduardopineda@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

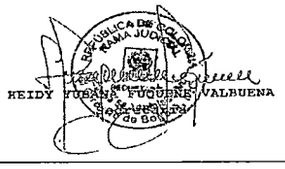

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**241** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER VILLAMOR GÓNGORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 13 de julio de 2017 (f. 23), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara la demanda y el poder.

En escrito de 19 de julio de 2017 (fs. 24 a 33), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA ESTHER VILLAMOR GÓNGORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros**

No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 25, quien puede ser notificada en el correo electrónico andrusanchez14@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 76, la presente providencia.

HEIDY YOLIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**247** 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO BETANCOURT
DEMANDADO:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 13 de julio de 2017 (f. 13), se dispuso librar oficio para que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional certificara el último lugar en el que el actor haya prestado sus servicios.

En escrito de 24 de julio de 2017 (fs. 14 a 15), el apoderado de la parte actora allegó certificación en la que consta que el demandante laboró por última vez fue en la Dirección se Servicios Especializados (DISER) en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta

y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**252** 00
CONVOCANTE:	CIRO ALIRIO DÍAZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CIRO ALIRIO DÍAZ RODRÍGUEZ en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 2006 de 1978 le reconoció asignación de retiro al señor Ciro Alirio Díaz Rodríguez.

1.2. La prestación mencionada viene siendo reajustada con base en el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en un porcentaje inferior al del índice de precios al consumidor (I.P.C.) para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002,

2003 y 2004, como lo señala el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1.3. A través de derecho de petición radicado bajo el No. 20072976 del día 04 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1997 en adelante de acuerdo con el aumento del I.P.C.

1.4. Mediante el Oficio No. 0002729 consecutivo 2017-2731 del 31 de enero de 2017 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifiesta su voluntad de conciliar el presente asunto.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes (fl. 3):

> ***"PRIMERO.*** *Se de cumplimiento a lo informado por la caja de retiro de las fuerzas militares en el sentido de "luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y esta Entidad y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción, consistente en conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que se surta posteriormente el control de legalidad; una vez adelantado este trámite, se iniciaran las acciones administrativas que haya lugar y se procederá al pago respectivo."*
>
> ***SEGUNDO.*** *El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
>
> ***TERCERO.*** *Reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
>
> ***CUARTO.*** *El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación*

solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de su reconocimiento en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO. *El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*
(Sentencia C-188/99, expediente 2191 de 24 de marzo de 1999)"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el día 02 de mayo de 2017, referente al reajuste de la asignación de retiro del convocante con los porcentajes del IPC (fls. 1 al 12 y 19-20).

- Derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2016, por medio del cual el señor Ciro Alirio Díaz Rodríguez solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC por ser más favorable para los años de 1997 a 2004 (fls. 14 al 16 y 22-23).

- Oficio No. 0002729 Consecutivo 2017-2731 del 31 de enero de 2017 expedido por el Jefe de la Oficina de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual se niega la petición elevada por el convocante (fls. 17 y 18).

- Declaración extrajuicio No. 1102 de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá donde se establece que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Sargento Mayor ® Ciro Alirio Díaz Rodríguez fue en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá (fl. 27).

- Poder otorgado por la entidad convocada a su apoderada judicial con los soportes correspondientes (fls. 32 al 40).

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la convocada el día 28 de junio de 2017, donde se informa que en reunión ordinaria celebrada el día 16 de ese mismo mes y año se consideró viable conciliar las pretensiones del convocante respecto a determinados parámetros como son capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal y no aplicación de pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud ni de intereses moratorios, con base en las liquidaciones efectuadas por la Oficina Asesora Jurídica (fls. 41 al 45).

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*

necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor CIRO ALIRIO DÍAZ RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA mediante poder conferido obrante a folio 11 del proceso, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO con poder conferido a folio 32 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 11 y 32) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (artículo 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC desde el año 1997 hasta el 2004 y se reliquide e indexe la base prestacional a partir

---

[2] *Ministerio de Justicia y del Derecho. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

del 1º de enero de 2005, con aplicación de la prescripción cuatrienal de las diferencias.

3.1. Marco normativo.

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

> *"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los*

artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

"(...)

En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro.

(...)".

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de

especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

> *"(...)*
>
> *Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. (...)"*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al I.P.C. por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que el convocante Ciro Alirio Díaz Rodríguez solicita el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 42 al 45 del expediente se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Encuentra el Despacho que al llegar a un acuerdo bilateral la entidad convocada cedió el 100% del valor del capital, de modo que, compensando dichas cifras entre el valor a aumentar respecto del IPC de los años 1997 a 2004 y la indexación cedida por la entidad, no encuentra el Despacho detrimento alguno.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una sustitución de asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor CIRO ALIRIO DÍAZ RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YUBALY FOQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**254** 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26., la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**255** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaria remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26 , la presente providencia.

HEIDY YULIANA FOCUHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**257** 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PARADA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

2. Así mismo deberá aclarar si agotó reclamación administrativa respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o si lo que pretende demandar es el monto de la asignación de retiro, pues en ese sentido deberá solicitar la nulidad del acto administrativo de reconocimiento prestacional, esto es la Resolución 2466 de 29 de julio de 2003.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**263** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HUERTAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, pues en numeral segundo del acápite de las pretensiones se observa que se pretende la nulidad de la Resolución 3548 de 4 de junio de 1999, la cual, aduce que revocó parcialmente la Resolución 1860 de 16 de junio de 1992, pero une vez revisada la misma se observa que se trata de un acto administrativo de carácter general la cual establece la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

2. El poder y las pretensiones se deberán adecuar toda vez que no coinciden las fechas de expedición de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**264** 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CHAVARRO CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 63 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró la señora LUZ MYRIAM CHAVARRO CRUZ fue en la Gobernación del Huila.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 15, todos los municipios del Departamento del Huila corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Neiva.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva (Huila).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Huila),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURANI TOCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**266** 00
DEMANDANTE:	LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 40 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA fue el Batallón de A.S.P.C. #4 Yariguies, ubicado en Medellín (Antioquia).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 1, literal b, la ciudad de Medellín corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Medellín (Antioquia).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26., la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**267** 00
DEMANDANTE:	CESAR ALEXANDER FALLA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY JULIETH FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**269** 00
DEMANDANTE:	RAFAEL DIOMEDES MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor RAFAEL DIOMEDES MOSQUERA MOSQUERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**270** 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL FORONDA OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, lo anterior teniendo en cuenta que si bien la parte actora en el acápite de cuantía del libelo de la demanda aduce adjuntar un cuadro de discriminación del valor estimado, lo cierto es que revisado el plenario no se evidencia tal documento.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

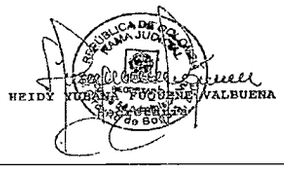

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**271** 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÌA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO en contra de la NACIÓN – MINISTÈRIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÌA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÌA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico jcabogadosasociados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 AGOSTO 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**272** 00
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FERNANDO CÁRDENAS PEÑA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@vlfabogados.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 76, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**273** 00
DEMANDANTE:	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YOMAIRA FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**274** 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL ACERO DE GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA ISABEL ACERO DE GALINDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YOLANDA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00275 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESDE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	NESTOR AMU ANGOLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra del señor NESTOR AMU ANGOLA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor NESTOR AMU ANGOLA en la Calle 37 No. 13 – 168 apartamento 12 4 A Conjunto Niza 2 y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria

del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Germán Vicente Manrique Gualdrón como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del expediente, quien puede ser notificado al correo electrónico carolina.garcia@litigando.com y rmendez@litigando.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

ℓfr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00275 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESDE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	NESTOR AMU ANGOLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante en el escrito de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día 14 de julio de 2016 (fs. 1 a 13), la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de las Resoluciones PAP 20240 de 20 de octubre de 2010 y RDP 28133 de 16 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempló la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)
1. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)"

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)"

"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26., la presente providencia.

HEIDY JULIANA TUQUERRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**276** 00
DEMANDANTE:	ISAÌAS TALERO SOLER
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ISAÌAS TALERO SOLER en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Se reconoce personería a la Doctora YENNY PAOLA FRANCO ROCHA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida visible a folio 2 del expediente, quien puede ser notificada en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 AGOSTO 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**277** 00
DEMANDANTE:	ELSA MARÍA VEGA CEGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 23 del plenario, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Sección Centro de Reclusión – CEREC en la ciudad de Facatativá (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal b, el municipio de Facatativá corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Facatativá (Cundinamarca),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**278** 00
DEMANDANTE:	HÈCTOR MANUEL DUARTE ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir si se avoca o no conocimiento de la demanda instaurada por el señor HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA contra la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÈRCITO NACIONAL.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, según se colige del certificado de información laboral visible a folio 10, el último lugar de prestación de servicio del señor HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA fue en el Batallón de Alta Montaña No. 2 Gr. Santos Gutiérrez en Chicas- Boyacá, por lo que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal e)., conocer del presente asunto.

Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Tunja (Boyacá).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Tunja (Boyacá) - Reparto,** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy : 4 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**279** 00
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través del Área de Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo visible a folios 2 al 47 del plenario, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva -ver folios 84 y 85- y la reliquidación de la pensión de vejez del actor realizada por la entidad accionada a través de la Resolución No. RDP 031816 del 03 de agosto de 2015 (fls. 56 al 60).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26., la presente providencia.

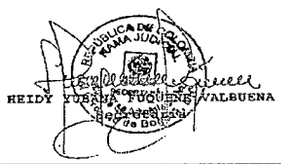

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**281** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSARIO BAUTISTA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se observa que según el relato de los hechos realizado por la parte actora en el libelo de la demanda, y de las pruebas allegadas al mismo, se evidencia que lo que se pretende es la ejecución de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en la que se confirmó parcialmente una sentencia emanada del Juzgado veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. (...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos*

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

***"Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)".

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[1], mediante providencia de fecha 3 de marzo del año en curso, afirmó:

"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura[2], la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra

---

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.*

[2] *Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.*

actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, ***el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos*** *cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo* ***sin excepción alguna es el juez que la profirió,*** *competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**282** 00
ACCIONANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – U.A.E. CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo visibles a folios 6 al 70 del plenario, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva -ver folios 148 y 149- y el cumplimiento parcial realizado por la entidad accionada en virtud de la Resolución No. 578 del 03 de septiembre de 2013 (fls. 78 al 81).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**283** 00
DEMANDANTE:	JOSÈ DARÌO YAYA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÌA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÈ DARÌO YAYA REINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÌA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JESÙS RAFAEL VERGARA PADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 30, quien puede ser notificado en el correo electrónico vergara.padilla17@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04/AGOSTO/2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26., la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**284** 00
DEMANDANTES:	MARÍA AMILBIA OSPINA OSORIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA AMILBIA OSPINA OSORIO en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@grizalesabogados.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**285** 00
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER GARZÒN
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir si se avoca o no conocimiento de la demanda instaurada por el señor JOHN ALEXANDER GARZÒN contra la NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA.

En razón a lo anterior y teniendo en cuènta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

> "***ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, según se colige de la hoja de vida visible a folio 6, el último lugar de prestación de servicio del señor JOHN ALEXANDER GARZÒN fue en el Batallón de la Alta Montaña No. 4 Gr. Benjamín Herrera en el municipio de San Sebastián-Cauca, por lo que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 10, conocer del presente asunto.

Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Popayán (Cauca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) - Reparto,** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy: 4/AGOSTO/17 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**286** 00
DEMANDANTES:	JOSÈ DURLEY NAVARRO MARÌN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el señor CT. JOSÈ DURLEY NAVARRO MARÌN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.231.300, prestó sus servicios.

Asimismo, se le solicita a la parte actora estime en debida forma la cuantía de la demanda, esto es un cuadro detallado con los valores numéricos que conllevan a la suma que se establece, para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto por el 2ª del artículo 155 del C.P.A.C.A..

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **4 de agosto de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.